

rectificación de haberes acordada en beneficio de éstos y de los Peones camineros, a cargo del crédito del concepto número 47, por la que resulta fijado en 4.000 pesetas el haber de cada Capataz y en 3.000 el de cada Peón caminero, lo que exige consignación de 128.000 pesetas para los primeros y 450.000 para los segundos; esto es, aumento de 107.000 pesetas.

El concepto número 299, «Para jornales de maquinistas, mecánicos y fonderos», ha de sustituirse por plantilla de estos operarios, en cumplimiento de acuerdos de la Comisión Gestora de 29 de enero de 1935, 11 de septiembre y 30 de octubre de 1941, en la forma siguiente:

	Pesetas
Un Maquinista encargado de taller, a 20 pesetas diarias	7.300
Once Maquinistas, a 17 pesetas diarias	68.255
Cinco Conductores, a 15 pesetas diarias	27.375
Total	102.930

Importa advertir que este gasto es reintegrable, parcialmente, por parte de los contratistas, pues a éstos se impone la obligación en los pliegos de condiciones, de reembolsar el gasto por tal servicio, y al efecto, se ha incluido la partida correspondiente en la Sección de Ingresos.

Esta modificación, supone aumento de 37.930 pesetas.

El grupo de partidas que aparece en el Presupuesto vigente bajo el título «Material», se transforma en una sola, titulada «Para material de la Sección, instrumental, mobiliario, gastos de oficina y menores», con crédito único de 16.000 pesetas, o sea con aumento de 2.000 pesetas.

En cuanto se refiere a personal y material de la Sección de Edificios provinciales, se produce en primer término, las modificaciones por mejora de haber, acordadas a cargo del crédito del concepto número 47, según el siguiente detalle:

	Pesetas
Un Arquitecto Jefe	15.000
Un ídem primero	13.000
Un ídem segundo	12.000
Un Aparejador Ayudante	9.500
Dos ídem segundos, a 9.000 pesetas	18.000
Un Delineante primero	8.000
Un ídem segundo	7.500
Un ídem tercero	7.000
Un Calculista escribiente	7.000
Una Mecnógrafa, ex acogida de los Establecimientos de la Beneficencia (baja por traslado al Capítulo VI, «Cargos especiales»)	»
Total	97.500

Cifra que representa aumento de 10.875 pesetas.

El crédito para personal afecto a la conservación, hoy integrado por dos partidas, se unifica con el epígrafe de la primera y con crédito de 310.000 pesetas, vista la propuesta del señor Arquitecto Jefe; esto es, con aumento de 47.000 pesetas.

El concepto número 306, para instrumental y gastos de oficina de la Sección de Edificios provinciales, se propone con aumento de 2.000 pesetas.

Aumento en este artículo, 218.305 pesetas.

ARTICULO SEGUNDO

CONSTRUCCION DE CAMINOS VECINALES

Sin alteración del concepto actualmente único, para intereses y amortización de la operación de crédito concertada con la Mancomunidad de Diputaciones para construcción de caminos vecinales, se propone añadir nuevo concepto por valor de 225.750,03 pesetas, a fin de dar inversión al importe recibido del Estado como subvención extraordinaria para el servicio de estudios, replanteos, liquidaciones y construcción de caminos vecinales, cifra que se considera ampliable en la cuantía en que pudiera obtenerse del Estado mayor suma que la indicada, que ha tenido ya ingreso en Arcas provinciales.

Aumento en este artículo, 225.750,03 pesetas.

ARTICULO TERCERO

REPARACION Y CONSERVACION DE CAMINOS VECINALES

Ante la insuficiencia de la subvención del Estado para atender a la reparación y conservación de estos caminos, consigna anualmente la Diputación partida para este Servicio, a cargo de sus fondos propios. Dado el estado lamentable en que se halla la mayor parte de la red de caminos a cargo de la Corporación, a causa de la guerra, se precisa cuantiosa suma a tal efecto, y, en este sentido, ha formulado la correspondiente propuesta el señor Ingeniero Director del Servicio; sin embargo, es imposible hacer frente a este gasto dentro de un solo presupuesto anual, pues precisaría contar la Corporación con recursos de carácter especial y de extraordinaria importancia, de los cuales carece.

La Comisión ha estudiado detenidamente este problema, y relaciona la necesidad de aumento de crédito para este artículo, con la que igualmente acusa el grupo de dotaciones del artículo 5.º, «Para reparación y conservación de carreteras», y sin olvidar cuánto interesa a la provincia el buen estado de conservación de sus vías de enlace, tiene que reducir, no obstante, el aumento de crédito que solicita.

Por lo que se refiere al artículo 3.º de que tratamos, se propone, en con-

creto, aumentar en 150.000 pesetas el crédito del concepto número 310, eliminando el que actualmente figura con el número 312, que no procede reproducir.

Ambas modificaciones representan un aumento de 123.803,64 pesetas.

ARTICULO CUARTO

CONSTRUCCION DE OTROS CAMINOS Y CARRETERAS

Sin alteración de los conceptos actuales ni de sus respectivos créditos, procede, por necesidad y urgencia justificada por parte del Servicio, incorporar una partida relativamente considerable, que es la referente al gasto de construcción del puente sobre el río Guadarrama en la carretera de El Escorial a Villanueva del Pardillo, por 255.682,66 pesetas, según proyecto, único aumento en este artículo.

ARTICULO QUINTO

REPARACION Y CONSERVACION DE OTROS CAMINOS Y CARRETERAS

Con los antecedentes facilitados por la Sección de Vías y Obras en relación con cuanto queda manifestado al tratar de las partidas del artículo tercero de esta mismo capítulo, se proponen las alteraciones siguientes: al concepto 318, «Acopios de piedra machacada y reparaciones», baja de pesetas 225.000; al concepto 319, «Para riegos asfálticos y firmes especiales», aumento de 200.000 pesetas; al 320, «Jornales en obras por administración», aumento de 50.000 pesetas; al concepto 321, «Carbón, gasolina, grasas, etc.», aumento de 25.000 pesetas; al concepto 323, «Construcción y reparación de casillas de Peones», aumento de 50.000 pesetas. Es baja total el concepto número 327, por referirse a gastos exclusivamente de 1941.

Aumento líquido en este artículo, 64.335,32 pesetas.

ARTICULO DECIMO

REPARACION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS PROVINCIALES

Examinada por la Comisión la propuesta general de obras de conservación y reforma en los diferentes edificios de la Corporación, se estima procedente autorizar para el año próximo el plan de obras a ejecutar, según el siguiente detalle:

Casa de Maternidad:	Pesetas
Para obras generales de reparación y conservación	10.000

Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz:		Pesetas
Para obras generales de reparación y conservación...	80.000	
Para obras de terminación del Pabellón de cremación de basura	60.000	
Para obras de reparación general y pintura de todos los huecos de fachada del Colegio de la Paz	52.000	
Para instalación de una cámara frigorífica y obras accesorias en la cocina de leche	40.000	
		232.000
 Hospital Provincial:		
Para obras generales de reparación y conservación ...	110.000	
Para reparación de las instalaciones eléctricas	15.000	
Para reforma de las cámaras frigoríficas de la cocina general	40.200	
Para obras e instalaciones en el Pabellón de desinsectación	50.000	
Para obras generales de reparación y conservación en la Plaza de Toros (en la parte que no esté a cargo de la Empresa arrendataria)	10.000	
Para ídem íd. en el Hospital de San Juan, de Alcalá.	10.000	
		235.200
 Hospital de San Juan de Dios:		
Para obras generales de reparación y conservación ...	45.000	
Para ídem de urbanización	10.000	
Para obras de vaciado de semisótanos en los pabellones 3 al 8 e instalaciones de las calderas de calefacción	65.000	
		120.000
 Colegio de San Fernando:		
Para obras generales de reparación y conservación...	80.000	
Para instalación de la red telefónica interior	35.000	
		115.000
 Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:		
Para obras generales de reparación y conservación ...	30.000	
Para obras de transformación de un Pabellón en el salón de actos, recreo y visitas	40.000	
Para construcción de galerías de comunicación entre el Colegio y el salón de recreo	30.000	
Para instalación de calefacción en los nuevos locales ...	10.000	
		110.000
 Residencia de Ancianos de San Isidro, en Aranjuez:		
Para obras generales de reparación y conservación ...	10.000	
Para obras de consolidación de techos	12.000	
		22.000



Casa-Palacio:	Pesetas
Para obras generales de conservación o reforma, que no correspon- da ejecutar al propietario de la finca	25.000
Total	869.200

Dicha suma supone aumento de 203.185 pesetas.

Aumento total en el capítulo XI, «Obras públicas y edificios provincia-
les», 1.091.061,65 pesetas.

CAPITULO XIII.—Montes y Pesca

ARTICULO SEGUNDO

FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL

Recogiendo las modificaciones por mejoras de haberes al personal de este Servicio, a cargo del crédito del concepto número 47, ha de quedar redactada la partida número 347 del modo que sigue:

	Pesetas
Un Ingeniero de Montes	12.000
Un Ayudante de Montes	9.000
Un ídem íd. segundo (se rectifica con relación a éste el haber de 8.000 pesetas para asimilarle en mejora a otros funcionarios aná- logos de la Sección técnica de Vías y Obras)	8.500
Total	29.500

Cuyo total representa aumento de 9.000 pesetas.

Asimismo, recogiendo mejoras ya concedidas a cargo del concepto número 47, se cifra en 4.000 pesetas el haber de los Sobreguardas, y en 3.200, el de los Guardas, lo que exige consignación de 76.000 pesetas, o sea aumento de 7.745 pesetas; se propone la baja, por innecesaria, de la partida para trabajos auxiliares de mecanografía y delineación, recogiendo, en cambio, su crédito mediante acumulación al del número 352, para material de trabajo de campo y oficina, con adición del concepto «Gastos menores»; el concepto número 354 se modifica en el sentido de que se refiere a indemnizaciones al personal de guardería, por desplazamiento o conceptos análogos, con aumento de 6.000 pesetas; el crédito del concepto número 355, se rebaja en 2.750 pesetas, por supresión del Vivero de Majadahonda, cuya indemnización, por tanto, es baja; el número 356, para gastos de estudios de proyectos, trabajos de repoblación, etc., se propone con adición del concepto «Obras y construcciones», y se dota, vista la propuesta que ha formulado el Servicio, en la cuantía máxima que es posible, teniendo en cuenta las exigencias de consignación de otros capítulos. Se fija, al efecto, un

crédito de 325.000 pesetas ; se incluye un nuevo concepto, a propuesta también del Servicio, «Para consorcios con el Patrimonio Forestal del Estado», modalidad que juzga muy interesante la Comisión, y que, aunque sólo iniciada por ahora, exige, como mínimo, un crédito de 75.000 pesetas ; y por último, se eleva en 4.000 pesetas, por estimar justificada la propuesta del Servicio, el crédito del concepto 357, para gasto de transporte de plantas y materiales.

Aumento líquido en el capítulo XIII, «Montes y Pesca», 193.995 pesetas.

CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería

ARTICULO PRIMERO

ATENCIONES GENERALES

Servicio Agropecuario :

Recógense las modificaciones por mejora de haberes, como en los presupuestos de los demás servicios, y se acepta la propuesta de la Sección, sobre creación de una plaza de Perito Agrónomo, por estimarla justificada. Según todo esto, procede redactar esta plantilla del siguiente modo :

	Pesetas
Un Ingeniero Agrónomo, Jefe del Servicio	14.000
Dos Peritos Agrónomos, a 8.000 pesetas	16.000
Un Capataz Inspector	7.200
Tres Capataces, a 6.000 pesetas	18.000
Total	55.200

Lo que representará aumento de 18.700 pesetas.

Se eleva en 5.000 pesetas, por reconocida necesidad, el crédito del concepto 359, para gastos de dietas y locomoción ; el concepto 361, se propone titulado de este modo : «Para ampliación de plantaciones, adquisición de vides, plántones, semillas, abonos, maquinaria, ganados, piensos, jornales de personal eventual y otros análogos», con crédito de 375.000 pesetas. Se incluye partida especial para satisfacer el crédito reconocido a favor del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, según acuerdo de la Comisión Gestora de 14 de agosto último, para el pago del resto de una máquina trilladora, por 15.000 pesetas, y se eleva, por último, hasta 65.000 pesetas el crédito del concepto número 363, para obras y construcciones, por estimar insuficiente el del Presupuesto vigente.

Se incluye nueva partida, valorada en 50.000 pesetas, para obras e instalaciones de una vaquería, y otra de 30.000 pesetas, para puesta en cultivo de la finca de la Fundación «Cesáreo del Cerro».

Todas las alteraciones que acaban de detallarse representan aumento en este artículo, único en el capítulo, de 343.700 pesetas.

CAPITULO XV.—Crédito provincial

La única modificación consiste en elevar en 100.000 pesetas el crédito del concepto número 366, para gasto de operaciones de Tesorería, ante posible insuficiencia en el año próximo de la dotación que figura en el Presupuesto vigente.

Aumento en el capítulo XV, «Crédito provincial», 100.000 pesetas.

CAPITULO XVIII.—Imprevistos

También, ante insuficiencia, se eleva en el año próximo la consignación del Presupuesto actual en 35.000 pesetas, única alteración en este capítulo.

Según las modificaciones que acaban de ser relacionadas, se llega al siguiente

Estado comparativo entre el Presupuesto de GASTOS de 1941 y el que se propone para 1942.

CAPÍTULOS	PRESUPUESTO DE 1941		AUMENTOS LIQUIDOS		BAJAS LIQUIDAS		PROYECTO de Presupuesto para 1942	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
I Obligaciones generales	1.903.500		189.000		>		2.092.500	
II Representación provincial	91.000		144.000		>		235.000	
IV Bienes provinciales	3.088,08		2.311,92		>		5.400	
V Gastos de Recaudación	1.065.000		310.000		>		1.375.000	
VI Personal y Material	3.659.297,34		174.626,60		>		3.833.923,94	
VII Salubridad e Higiene	325.000		>		>		325.000	
VIII Beneficencia	13.066.661,23		1.913.826,74		>		14.980.487,97	
IX Asistencia social	173.000		67.000		>		240.000	
X Instrucción pública	187.500		54.300		>		241.800	
XI Obras Públicas y Edificios Provinciales	5.480.040,08		1.091.061,65		>		6.571.101,73	
XIII Montes y Pesca	417.666,89		193.995		>		611.661,89	
XIV Agricultura y Ganadería	283.500		343.700		>		627.200	
XV Crédito Provincial	1.252.334,66		100.000		>		1.352.334,66	
XVIII Imprevistos	140.000		35.000		>		175.000	
TOTALES	28.047.588,28		4.618.821,91		>		32.666.410,19	

Aumento definitivo en el Presupuesto de GASTOS: 4.618.821,91 pesetas.

Como resumen de lo expuesto, la Comisión que suscribe entiende que procede que, por la Comisión Gestora, se adopten los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar las diferentes propuestas contenidas en el texto que antecede, explicativo de las modificaciones a introducir en el presupuesto de 1941.

2.º Aprobar, en consecuencia, el presupuesto para 1942, según el siguiente detalle por Capítulos y Artículos:

Presupuesto de Ingresos

CAPITULO PRIMERO

RENTAS

	<u>Pesetas</u>
Artículo 1.º—Propiedades.....	1.262.076,63
» 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores.....	442.544,28
» 4.º— <i>Boletín Oficial</i> e Imprenta Provincial.....	435.000
» 5.º—Otras rentas	11.565,23
	<u>2.151.186,14</u>

CAPITULO III

SUBVENCIONES Y DONATIVOS

Artículo 1.º—Del Estado.....	782.539,04
» 3.º—Donativos	5.000
	<u>787.539,04</u>

CAPITULO V

EVENTUALES Y EXTRAORDINARIOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º—Eventuales.....	43.000
» 2.º—Extraordinarios	»
» 3.º—Indemnizaciones	15.000
	<u>58.000</u>

CAPITULO VII

DERECHOS Y TASAS

	Pesetas
Artículo 1.º—Por prestación de servicios.	401.500
» 2.º—Por aprovechamientos especiales.	6.108.429
	<hr/> 6.509.929

CAPITULO VIII

ARBITRIOS PROVINCIALES

Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	»
» 2.º—Imposiciones o percepciones	80.000
	<hr/> 80.000

CAPITULO IX

IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Artículo 1.º—Contribución territorial.	275.000
» 2.º—Cédulas personales	13.000.000
	<hr/> 13.275.000

CAPITULO X

CESIONES DE RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 1.º—Aportación municipal.	6.373.029,87
» 2.º—Arbitrio sobre traviesas en los frontones	750.000
» 3.º.— Idem sobre apuestas en carreras de caballos.	10.000
	<hr/> 7.133.029,87

CAPITULO XI

RECARGOS PROVINCIALES

Artículo 1.º—Solares sin edificar	875.000
» 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.	1.096.203
	<hr/> 1.971.203

CAPITULO XV

MULTAS

Artículo 2.º—Otras multas.	»
	<hr/>

CAPITULO XVII

REINTEGROS

	Pesetas
Artículo 2.º—Por otros conceptos	721.480

Resumen del Presupuesto de Ingresos

Capítulos	Pesetas
I Rentas.....	2.151.186,14
III Subvenciones y donativos.....	787.539,04
V Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones...	58.000
VII Derechos y tasas.....	6.509.929
VIII Arbitrios provinciales.....	80.000
IX Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	13.275.000
X Cesiones de recursos municipales.....	7.133.029,87
XI Recargos provinciales	1.971.203
XV Multas.....	,
XVII Reintegros.....	721.480
TOTAL DE INGRESOS.....	32.687.367,05

Presupuesto de Gastos

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

	Pesetas
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.....	40.000
» 3.º—Deudas.....	345.500
» 5.º—Pensiones.....	875.000
» 9.º—Suscripciones, anuncios, etc.....	7.000
» 11.—Gastos indeterminados.....	825.000
	<hr/> 2.092.500 <hr/>

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión Gestora.....	40.000
» 2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión Gestora.....	95.000
» 3.º—Dietas de los Diputados provinciales.....	100.000
	<hr/> 235.000 <hr/>

CAPITULO IV

BIENES PROVINCIALES

Artículo 2.º—Mejora, conservación y custodia.....	5.400
	<hr/>

CAPITULO V

GASTOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, etc.....	1.375.000
	<hr/>

CAPITULO VI

PERSONAL Y MATERIAL

	Pesetas
Artículo 1.º—De las Oficinas	2.168.246,29
» 3.º—Material de la Diputación y Comisión Gestora.....	216.915
» 4.º—Gastos generales.....	1.457.012,65
	3.833.923,94

CAPITULO VII

SALUBRIDAD E HIGIENE

Artículo 3.º—Para subvencionar las obras municipales de carácter sanitario.	325.000
	325.000

CAPITULO VIII

BENEFICENCIA

Artículo 1.º—Atenciones generales.....	2.384.680
» 2.º—Maternidad y expósitos:	

Casa de Maternidad:

Alimentación.....	375.000	
Alumbrado, calefacción, etc.....	72.000	
Botica, droguería, etc.....	12.000	
Cargas, censos y contribuciones.	1.100	
Gabinetes de servicios especiales.	10.000	
Gastos diversos	34.500	
Mobiliario	4.500	
Personal auxiliar y subalterno....	105.140	
Uniformes de la dependencia....	1.500	
Utensilios de cocina, comedor, etcétera.....	5.000	
Vestuario, ropas, etc.....	50.000	
	670.740	

Instituto provincial de Puericultura y Colegio de la Paz:

Alimentación.....	1.125.000
Alumbrado, calefacción, etc.....	180.000
Botica, droguería, etc.....	25.000

Cargas, censos y contribuciones.	9.379,65	
Escuelas y talleres.....	25.000	
Gabinetes de servicios especiales.	34.000	
Gastos diversos.....	43.500	
Mobiliario.....	11.500	
Personal auxiliar y subalterno ..	414.600	
Uniformes de la dependencia.....	3.000	
Utensilios de cocina, comedor, etcétera.....	10.000	
Vestuario, ropas, etc	160.000	
	<hr/>	2.040.979,65
		<hr/>
		2.711.719,65

Artículo 3.º—Hospitalización de enfermos:

Hospital Provincial:

Alimentación.....	1.800.000	
Alumbrado, calefacción, etc.....	400.000	
Botica, droguería, etc.....	60.000	
Cargas, censos, etc.....	8.725,82	
Gabinetes.....	139.500	
Gastos diversos.....	102.000	
Mobiliario.....	60.000	
Personal auxiliar y subalterno ..	819.470	
Uniformes.....	7.700	
Utensilios de cocina, etc.....	20.000	
Vestuario, calzado, etc.....	80.000	
	<hr/>	3.497.495,82
		<i>823,470,10</i>
		<i>3.509.495,82</i>

Hospital de San Juan de Dios:

Alimentación.....	600.000	
Alumbrado, calefacción, etc.....	135.000	
Botica, droguería, etc.....	17.500	
Cargas, censos y contribuciones.	3.775	
Gabinetes de servicios especiales.	18.500	
Gastos diversos.....	31.600	
Mobiliario.....	18.000	
Personal auxiliar y subalterno....	302.330	
Uniformes de la dependencia.....	2.500	
Utensilios de cocina, comedor, etcétera.....	8.000	
Vestuario, ropas, etc	33.000	
	<hr/>	1.170.205
		<hr/>
		4.667.700,82

Artículo 4.º—Huérfanos y Desamparados:

Colegio de San Fernando:

Alimentación.....	1.040.000
Alumbrado, calefacción, etc.....	250.000
Botica y droguería.....	8.500

Peseta

Cargas, censos, etc.....	80	
Escuelas y talleres.....	46.000	
Gastos diversos	100.000	
Mobiliario.....	70.000	
Personal auxiliar y subalterno...	312.740	
Uniformes de la dependencia....	2.000	
Utensilios de cocina, comedor, etcétera.....	20.000	
Vestuario, ropas, etc.....	300.000	
		2.149.320

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:

Alimentación.....	575.000	
Alumbrado, calefacción, etc.....	80.000	
Botica, droguería, etc.....	29.000	
Cargas, censos y contribuciones.	4.500	
Escuelas y talleres.....	35.000	
Gastos diversos	49.500	
Mobiliario	20.000	
Personal auxiliar y subalterno ...	72.150	
Uniformes de la dependencia. ...	3.500	
Utensilios de cocina, comedor, etcétera.....	12.000	
Vestuario, ropas, etc.....	160.000	
		1.040.650

Residencia provincial de ancianos en Aranjuez:

Estancias.....	266.917,50	
Atenciones diversas.....	22.500	
		289.417,50
Artículo 5.º—Dementes.....		3.479.387,50
» 6.º—Servicios especiales de Beneficencia.....		1.700.000
		37.000
		14.980.487,97

CAPITULO IX

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social	10.000
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.....	230.000
	240.000

CAPITULO X

Pesetas

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º—Atenciones generales.....	1.800
» 5.º—Escuelas de sordomudos y ciegos.....	60.000
» 9.º—Bibliotecas.....	20.000
» 10.—Otros establecimientos o instituciones de cultura.....	110.000
» 12.—Subvenciones o becas.....	50.000
	<hr/>
	241.800

CAPITULO XI

OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES

Artículo 1.º—Atenciones generales.....	1.241.282
» 2.º—Construcción de caminos vecinales.....	799.937,07
» 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.....	710.000
» 4.º—Construcción de carreteras provinciales.....	327.682,66
» 5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	2.620.000
» 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales.....	869.200
	<hr/>
	6.571.101,73

CAPITULO XIII

MONTES Y PESCA

Artículo 2.º—Fomento de la riqueza forestal.....	611.661,89
--	------------

CAPITULO XIV

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 1.º—Atenciones generales.....	627.200
--	---------

CAPITULO XV

CRÉDITO PROVINCIAL

Artículo único.—Operaciones de crédito.....	1.352.334,66
---	--------------

CAPITULO XVIII

IMPREVISTOS

Artículo único.—Gastos por este concepto.....	175.000
---	---------

Resumen del Presupuesto de Gastos

	Pesetas
Capítulo I Obligaciones generales.....	2.092.500
» II Representación provincial	235.000
» IV Bienes provinciales.....	5.400
» V Gastos de recaudación	1.375.000
» VI Personal y material.....	3.833.923,94
» VII Salubridad e Higiene.....	325.000
» VIII Beneficencia	14.980.487,97
» IX Asistencia social.....	240.000
» X Instrucción Pública.....	241.800
» XI Obras Públicas y Edificios Provinciales..	6.571.101,73
» XIII Montes y Pesca.....	611.661,89
» XIV Agricultura y Ganadería.....	627.200
» XV Crédito provincial	1.352.334,66
» XVIII Imprevistos	175.000
	<hr/>
TOTAL DE GASTOS.....	32.666.410,19
	<hr/>

RESUMEN GENERAL

	Pesetas
Importe total de Ingresos	32.687.367,05
Importe total de Gastos	32.666.410,19
	<hr/>
<i>Más importe de Ingresos.....</i>	20.956,86
	<hr/>

3.º Aprobar las siguientes

BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1942

1.ª De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos, se consideran ampliables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado por el mayor importe que pudiera satisfacer éste sobre el calculado en las correspondientes partidas de ingresos.

2.ª A efectos del límite de crédito, cada concepto figurado en el Presupuesto de Gastos recogerá precisamente las atenciones para las que contenga su correspondiente dotación, sin que por ningún motivo pueda aplicarse gasto a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

3.ª Los créditos para retribuciones personales que figuran en los distintos capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos, se consideran disponibles, dentro de la cifra con que aparecen dotados por cada concepto, para retribuciones de dependientes que, aunque no consten expresamente en el Presupuesto, sean necesarios para el buen régimen de los respectivos servicios. Asimismo, dentro de la totalidad del crédito de cada concepto y del período de vigencia del Presupuesto podrá ser alterado eventualmente el número de funcionarios y la cuantía de su retribución.

4.ª Los señores Visitadores de Servicios, sin perjuicio de lo establecido en la base 7.ª, y excepción hecha de los de Abastos y Depósito de Farmacia, cuyas atribuciones serán las señaladas en los acuerdos de la Comisión Gestora de 11 de enero y 26 de febrero de 1941, podrán contraer y autorizar gasto de su respectivo presupuesto que por cada concepto y perceptor no exceda de 3.000 pesetas, autorización que deberá ser expresa para cada caso y constará en el respectivo justificante, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a los efectos de dicha limitación. Se exceptúan de esta autorización todos los gastos referentes a personal, obras de reparación y reforma que requieran formación de proyecto y los que deban ser aplicados al capítulo de Imprevistos, todos los cuales, y aun existiendo al efecto consignación bastante, requerirán necesariamente acuerdo previo y expreso de la Corporación.

Excepcionalmente y en casos de urgencia las plazas vacantes de los distintos servicios podrán cubrirse provisionalmente por los respectivos Visitadores, a reserva de lo que acuerde la Comisión Gestora, a la que deberán dar cuenta en la inmediata sesión, requisito indispensable para el cobro de haberes.

5.^a Los Directores o Jefes de Servicios podrán verificar gastos que por cada concepto y perceptor no excedan de 300 pesetas, con iguales formalidades que se indican en la base anterior, sin perjuicio de lo establecido en la base 7.^a

6.^a En ningún caso podrán contraerse gastos que rebasen el límite señalado en las bases 4.^a y 5.^a sin previo conocimiento de la Comisión Gestora, rechazándose por la Intervención de Fondos todo justificante que carezca de este requisito. Sin embargo, en casos de urgencia reconocida y siempre que exista consignación al efecto, la Presidencia de la Corporación podrá autorizar aquellos gastos de cuantía superior a la que como límite señala la base 4.^a, cuya tramitación pudiera demorar excesivamente la efectividad de su pago o determinar notorios perjuicios para la Corporación por retraso en la ejecución del servicio que se refiera. Estas autorizaciones se entenderán con carácter provisional a reserva de dar conocimiento a la Comisión Gestora, en la sesión más inmediata que celebre.

7.^a Con excepción de los gastos inferiores a 100 pesetas y de los que deba autorizar expresamente la Comisión Gestora, según las bases anteriores, ningún servicio de la Corporación podrá contraer compromiso alguno a cargo de las consignaciones de gastos del Presupuesto, sin previa y expresa autorización de la Presidencia o de quien actúe al efecto como Delegado de ésta, y a tal efecto se observarán las normas adoptadas por la Comisión Gestora, en 27 de mayo de 1941, exceptuando de este trámite los gastos que se verifiquen con cargo a fondos librados a justificar.

8.^a Para todo acuerdo que suponga compromiso de gasto, será requisito indispensable informe previo de la Intervención de Fondos, sin perjuicio de los demás informes, requisitos y formalidades reglamentarias.

9.^a De las formalidades de autorización de gastos anteriormente expuestas, quedarán exceptuados los pagos que deban realizarse por servicios o suministros contratados. También se exceptúan los pagos relativos a deudas reconocidas, cargas, obligaciones impuestas por la Ley como servicio del Estado, y, en general, los referentes a atenciones previa y exactamente conocidas a la formación de cada Presupuesto, todos los cuales se satisfarán en la forma, cuantía y plazos que permita la distribución de fondos, dentro de las facultades de la Ordenación de Pagos, y en relación con el servicio y compromiso que se hubiere contraído.

10. Todas las cantidades que procedan de donativos, legados y mandas a favor de los Establecimientos benéficos, se invertirán en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua del Estado, si excediesen de 10.000 pesetas.

Cuando no excedan de esta cantidad, se aplicarán a la consignación que a este efecto figura en el Presupuesto de Ingresos de cada Establecimiento.

En todo caso se cumplirá inexcusablemente la voluntad de los donantes cuando éstos expresen el destino que han de tener los legados, cualquiera que sea la cuantía.

11. El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante la cuenta de crédito, con garantía de valores, abierta a nombre de la Corporación en el Banco de España, y reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

12. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en Presupuesto, supedite en lo posible la contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse autorizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciben los ingresos en relación con aquellas consignaciones.

13. Para cuanto se refiere a libramientos de cantidades a justificar, se observarán las siguientes normas:

a) Para atenciones de material de los distintos servicios de la Corporación, y en general, para aquellos gastos de naturaleza especial que no proceda satisfacer directamente en la Depositaria provincial, se autorizará por la Ordenación de Pagos la expedición de libramientos a justificar por cantidad no superior a 7.500 pesetas, si no tuviere otra limitación reglamentaria, a favor de los jefes de servicios facultativos, pagadores de Sección, habilitados de material o demás funcionarios a quienes corresponda o se designe por el señor Ordenador de Pagos.

b) El importe límite del apartado anterior se entenderá elevado hasta 15.000 pesetas para los Servicios de Obras públicas, Forestal, Agropecuario y Depósito de Farmacia, y hasta 25.000 pesetas para el Servicio de Abastos y Talleres de San Fernando, entendiéndose esta limitación por cada libramiento y con relación a cada concepto del Presupuesto.

c) Con relación a cada concepto del Presupuesto o a cada crédito especialmente autorizado, en ningún caso se expedirán nuevos libramientos a justificar si el receptor tuviere mas de uno pendiente de rendición, salvo autorización especial de la Ordenación de Pagos, por motivos debidamente justificados.

d) La rendición de cuentas de toda suma librada a justificar tendrá lugar en plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el

apartado anterior, salvo para casos que, especialmente y previo consentimiento de la Ordenación de Pagos, requieran mayor plazo para su justificación.

e) Toda cantidad a justificar deberá solicitarse mediante oficio dirigido al señor Presidente, Ordenador de Pagos, quien, en cada caso, decidirá lo procedente, previo informe de la Intervención de Fondos.

f) Cualquiera que sea el importe librado quedará sujeto a rendición ante la Comisión Gestora con la conformidad del Visitador del Servicio, previo informe de la Intervención de Fondos, dándose cuenta por conducto de la Sección de Hacienda, quien, en su caso, entenderá en todo reparo que pudiera señalarse por la Comisión Gestora o por la Intervención.

g) Sujeto todo pago, con las excepciones que la Ley determina, a retención del 1,20 por 100 a favor de la Hacienda Pública, así como al del 1 por 100 por subsidio familiar, e impuesto de utilidades, cuando se trate de retribuciones personales, los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables del cumplimiento de estos preceptos. En cuanto a pagos de tal naturaleza que, no obstante hallarse sujetos al descuento del 1,20 por 100, no permitan prácticamente la retención indicada, se resolverá lo procedente por la Intervención de Fondos.

h) Excepción hecha de los pagos por jornales a cargo de los Servicios de Obras públicas, Forestal o Agropecuario, no se admitirá como data en cuenta acreditativa de fondos librados a justificar, ninguna partida referente a retribuciones de personal de cualquier clase que éste sea sin previa autorización de la Comisión Gestora.

i) Salvo autorización especial de la Ordenación de Pagos, de las sumas libradas a justificar no podrá realizarse gasto que por cada perceptor exceda de 1.000 pesetas, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a efectos de dicha limitación.

14. No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de Fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito, aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 5.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa, y las de designación de personal, para percibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades; pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

15. Se reitera la prohibición de suministrar más raciones a empleados o dependientes de las que expresamente figuran en el Presupuesto, ratificando lo acordado por la Diputación en cuanto a la prohibición de facilitarlas en especie.

Se respetará el racionado que actualmente rige para los enfermos

en cada Establecimiento. Los alimentos o raciones extraordinarias que autoricen los Profesores de Sala, excluirán la ración o alimento ordinario, salvo el caso en que los Profesores expresamente dispongan lo contrario, haciéndolo constar así en la libreta o por medio de «vale», a fin de que éste forme parte de la misma, para que con ella se remita a la Comisaría del Establecimiento para hacer el estado de alimentación que por todos conceptos se ha de suministrar a los enfermos por la Despensa.

Se autoriza el suministro de pan, leche y pescado al personal afecto al Colegio de San Fernando, previo pago de su importe.

16. No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda, instalándose contador en cada una de éstas, autorizando un consumo por este concepto que, según facturación que apliquen las Empresas eléctricas, no exceda de 350 pesetas al año.

17. Queda prohibido, en absoluto, la dotación de combustibles a todos los funcionarios, a excepción de aquellos que reglamentariamente tengan vivienda en el Establecimiento, a cada uno de los cuales se asigna 16 quintales métricos de carbón al año, mediante recibo, presenciando la entrega el Diputado Visitador, el Director y el Interventor, y en caso de que el primero no asista, la Señora Superiora del Establecimiento. Se entenderá este beneficio cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento.

18. Se constituirán en el Monte de Piedad o Caja Postal, y a favor de los acogidos del Colegio de San Fernando y de las acogidas del Colegio de la Paz y de las Mercedes, imposiciones por el importe de las adehalas que perciben por su trabajo dentro de los mismos Establecimientos, y se estudiará por la Comisión de Beneficencia la forma de transferir estas imposiciones al Instituto Nacional de Previsión, y la de que se reintegre a la Corporación, en los casos en que el asilado fallezca sin herederos dentro del tercer grado.

19. Cuando ingrese en el Hospital Provincial algún lesionado de los comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo, se invitará al patrono, dentro de las veinticuatro horas en que el ingreso tenga lugar, a que abone las estancias que el enfermo cause. Si se negare a ello, se entablará la acción correspondiente contra el patrono, con el fin de que el Hospital se reintegre de los gastos causados por el herido, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

20. Los operarios de las cuadrillas dependerán directamente del Arquitecto Jefe, sin cuya autorización previa no se podrá comenzar ninguna obra en los Establecimientos, y estarán bajo la inmediata inspección de los Directores y personal administrativo de los mismos, en lo que se refiere a su comportamiento y puntual asistencia, y caso de incumpli-

miento de sus deberes, se dará parte a la Jefatura de la Sección de Construcciones Civiles, para que, si procede, se resuelva el despido del operario por el Arquitecto Jefe.

21. Se considera el Laboratorio Histoquímico como dependencia del Hospital Provincial, y, por tanto, intervendrá la Administración de este Establecimiento todos los ingresos y gastos de dicho Laboratorio, satisfaciéndose las cuentas de gastos menores en la forma establecida en el Reglamento y cursándose las de más de 300 pesetas con arreglo a los procedimientos empleados respecto a los suministros de Despen-sa, Almacén y Botica, sin perjuicio de que todas estas cuentas sean también visadas por el señor Decano de la Beneficencia provincial, incluyéndose también el servicio de autopsia de los cadáveres del Hospital Provincial como perteneciente al Laboratorio Histoquímico.

Para el servicio de análisis y radiografías al público, se estará a las normas que dicte la Comisión Gestora.

22. La Imprenta Provincial dependerá, a efectos de trámite económico administrativo, del Hospital de San Juan de Dios, por razón de estar instalada dentro de dicho Establecimiento y, en tal sentido, diligenciarán en la forma acostumbrada las nóminas, facturas y justificantes de gastos el Director y el Interventor de este Hospital.

23. Los gastos que se produzcan en el año 1942, a cargo del Presupuesto del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz, sin perjuicio de ser aplicados a las partidas que figuran al efecto en el capítulo VIII, artículo 2.º del Presupuesto de Gastos, se clasificarán distinguiendo los que ocasionen los servicios de Puericultura de los que deban considerarse como originados por los Servicios del Colegio de la Paz. Esta clasificación estará a cargo de la Intervención de dicho Establecimiento, quien vendrá obligado a remitir mensualmente un resumen de estos datos a la Intervención general de Fondos.

24. Al amparo de lo preceptuado en el artículo 255 del Estatuto provincial, en relación con el 65 del Reglamento de Hacienda municipal, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figura ya dotado en el mismo capítulo.

25. En general, las consignaciones para gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible, y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. Por

consiguiente, de la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos, serán personalmente responsables los Jefes de Servicios, y además, si los hubiere, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda para que ésta, previo informe de la Intervención general, ponga el caso en conocimiento de la Comisión Gestora para la resolución que sea procedente.

El incumplimiento de esta base se considerará como falta grave, siendo, a tal efecto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto provincial en relación con el artículo 109, apartado 3.º del Reglamento de funcionarios municipales.

26. La Dirección del Colegio de San Fernando formulará los presupuestos que soliciten los servicios, referentes a labores o suministros a cargo de los talleres o dependencias de dicho Centro y, tan pronto sean aprobados tales presupuestos por la Comisión Gestora, producirán cargo por su total importe al Servicio consumidor, contra ingreso por formalización a la partida correspondiente del Capítulo XVII de Ingresos «Reintegros». Cuando se trate de suministros continuos calculará, aproximadamente, el valor mensual de éstos, dando conocimiento a la Intervención general y al Servicio consumidor para verificar provisionalmente las mismas operaciones de cargo y abono.

La Dirección del Colegio realizará la adquisición de artículos, materias primas y demás elementos necesarios para la producción, con cargo al total extraído de los Servicios consumidores en cuanto no sea suficiente la consignación que por 150.000 pesetas figura al efecto en el Presupuesto de los Servicios de Producción (Capítulo VIII, artículo primero).

Tanto por la Intervención General como por la Intervención del Establecimiento, se contabilizará separadamente el movimiento de cada taller, a fin de conocer, en todo momento, el resultado de sus actividades productoras. En todo caso la Dirección del Establecimiento procederá en materia de adquisición de artículos y materias primas, de acuerdo con la Intervención general, a fin de que la inversión, por tal concepto, se verifique teniendo en cuenta que en presupuesto ya aparecen dotados los gastos de mano de obra, de maquinaria y accesorios y los de carácter general.

4.º Declarar prorrogadas para 1942 las Ordenanzas para exacción del arbitrio sobre Aguas Minerales, de Timbre Provincial y sobre Custodia de fianzas y depósitos.

5.º Declarar aplicable para 1942, con las modificaciones que se indican, propuestas por la Sección de Vías y Obras, la Ordenanza para la exacción de la tasa sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos (haciendo aplicación provisional de tarifas, según el artículo 363 del Estatuto Municipal, a reserva de autorización definitiva de la Superioridad), y según el texto siguiente:

ORDENANZA

(De conformidad con la nueva denominación oficial, se entienden por caminos provinciales las antiguas carreteras y caminos vecinales, cuya conservación, en todo o en parte, se halla a cargo de la Diputación Provincial.)

Artículo 1.º—A efectos de la presente Ordenanza, se clasifican estas concesiones del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º—Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

- Artículo 5.º—Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.
- Artículo 6.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.
- Artículo 7.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.
- Artículo 8.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.
- Artículo 9.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.
- Artículo 10.—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

- 1.º—Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	35,00
Término de 3.ª clase ..	»	25,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

- 2.º—Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Término de 2.ª clase.....	»	8,00
Término de 3.ª clase.....	»	4,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	0,80
Término de 3.ª clase.....	»	0,40
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º—Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc.

Por metro lineal de fachada:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Término de 2.ª clase.....	»	8,00
Término de 3.ª clase.....	»	4,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	0,75
Término de 2.ª clase.....	»	0,40
Término de 3.ª clase.....	»	0,20

4.º—Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	0,80
Término de 3.ª clase.....	»	0,40
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

5.º—Por la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	0,80
Término de 2.ª clase.....	»	0,40
Término de 3.ª clase.....	»	0,20
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

6.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos; por cada metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,00
Término de 2.ª clase.....	»	1,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

7.º.—Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o ins-

talación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,00
Término de 2. ^a clase.....	»	0,80
Término de 3. ^a clase.....	»	0,50

8.^o.—Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales. Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplen, la que corresponda por su longitud según el apartado 1.^o más lo correspondiente al afirmado del paseo.

9.^o.—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Término de 2. ^a clase.....	»	75,00
Término de 3. ^a clase.....	»	50,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa que corresponda.		

De reconstrucción y reparación

10.^o.—Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	0,80
Término de 2. ^a clase.....	»	0,50
Término de 3. ^a clase.....	»	0,30
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción fuera de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.^o

11.—Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	15,00
Término de 2. ^a clase.....	»	10,00
Término de 3. ^a clase.....	»	5,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

12.—Por obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,00
Término de 2. ^a clase.....	»	0,70
Término de 3. ^a clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Cuando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de los tres términos 0,20 pesetas.

13.—Para los casos no comprendidos en los doce conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	20,00
Término de 2. ^a clase.....	»	10,00
Término de 3. ^a clase.....	»	6,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

Permisos para extracción de materiales

14.—Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Término de 1. ^a clase, por metro cúbico solicitado.....	pesetas	1,00
Término de 2. ^a clase, por metro cúbico ídem.....	»	0,60
Término de 3. ^a clase, por metro cúbico ídem.....	»	0,60

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Término de 1. ^a clase, por metro cúbico solicitado.....	pesetas	2,00
Término de 2. ^a clase, por metro cúbico ídem.....	»	1,00
Término de 3. ^a clase, por metro cúbico ídem.....	»	1,00

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales y vecinales

1.^o—Por apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de agua, por cada metro lineal y centímetro cuadrado de sección de la conducción:

En cualquier término	}	hasta 15 centímetros cuadrados.	0,60
		» 20 » »	0,45
		» 40 » »	0,30
		» 100 » »	0,15
		más de 100 » »	0,05

2.^o—Por aperturas de zanjas en la zona propia de los caminos, para nuevas instalaciones de conducciones de gas o energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término..... 10,00 pesetas

Por cables telefónicos se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías de agua, gas o cables eléctricos, o sustitución por otros de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente. Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de períniso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,60
Término de 3.ª clase.....	»	0,40

4.º—Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

Cualquier termino	2,00 pesetas	•
-------------------------	--------------	---

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	100,00
Término de 2.ª clase.....	»	60,00
Término de 3.ª clase.....	»	40,00

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º.—Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	100,00
Término de 2.ª clase.....	»	60,00
Término de 3.ª clase.....	»	40,00

Zona urbana: El doble de los derechos correspondientes.

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º.—Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	12,00

En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.

8.º.—Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	7,50
Término de 2.ª clase.....	»	5,00
Término de 3.ª clase.....	»	4,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º.—Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal.

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,60
Término de 2.ª clase.....	»	0,80
Término de 3.ª clase.....	»	0,60

10.º.—Por cada poste, que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª clase.....	»	12,00
Término de 3.ª clase.....	»	10,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11.º.—Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	10,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	6,00

En media o baja tensión se abonará la mitad y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12.—Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica con los caminos de alta tensión hasta el límite de 15.000 voltios y 50 m/m² de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Ptas.} = 0,20 \quad (S-8) + 60 \quad \text{V.}$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13.—Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonará los siguientes derechos:

En cualquier término..... 50,00 pesetas

Se abonará además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	200,00
Término de 2. ^a clase.....	»	100,00
Término de 3. ^a clase.....	»	100,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	100,00
Término de 2. ^a clase.....	»	60,00
Término de 3. ^a clase.....	»	40,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.		

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	60,00
Término de 2. ^a clase.....	»	40,00
Término de 3. ^a clase.....	»	40,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.		

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

Canon por servidumbre y servicios en los caminos provinciales

1.º—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con la instalación de mesas,

sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada silla o plazas de mesa, por 0,25 m².

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	6,00
Término de 2. ^a clase.....	»	4,00
Término de 3. ^a clase.....	»	3,00

En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servidumbre, la tercera parte.

2.^o—Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.^o—Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.^o—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.^o del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.^o—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.^o del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.^o—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la tercera parte del permiso de instalación fijado en los apartados 5.^o y 6.^o del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.^o—Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etcétera, por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.^o del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.^o—Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.^o—Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía

eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10.º.—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	3,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de los caminos

Por metro cuadrado de afirmado.....	pesetas	12,00
Por metro cuadrado de empedrado sin cemento.....	»	22,00
Por metro cuadrado de empedrado con cemento de hormigón y rejuntado de mortero	»	32,00
Por metro cuadrado de pavimento continuo de hormigón.....	»	30,00
Por metro cuadrado de pavimento de hormigón con recubrimiento asfáltico	»	35,00
Por metro cuadrado de pavimento asfáltico sobre macadam.....	»	17,00

6.º Declarar aplicable en el año 1942 la nueva Ordenanza para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación (también con carácter provisional, según el citado artículo 363 y con la misma reserva de autorización por parte de la Superioridad), según el siguiente texto :

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Provincial, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos y otras dependencias de la Corporación, reguladas mediante la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se entenderá a efectos de percepción de tasas :

a) La hospitalización en salas de pago a petición de los interesados, o cuando así proceda por su situación económica, o la de sus familiares, patronos u obligados a esta atención.

b) La hospitalización de los accidentados en el trabajo.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

e) La ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulades, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones de reconocimiento médico o de aptitud expedidas por los facultativos de la Beneficencia provincial, o por otras Jefaturas de Servicio.

Artículo 3.º La obligación a contribuir por estas tasas, nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y, tratándose de accidentados en el trabajo, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de estos riesgos.

Artículo 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 15 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto, a los Servicios correspondientes, documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Artículo 5.º En todo caso, se reconoce la gratuidad de los Servicios en los Establecimientos benéficos para los funcionarios de la Corporación y familiares de éstos que habiten con ellos, justificando este requisito mediante declaración jurada, con derecho a utilizar las salas de distinguidos.

Artículo 6.º Los tipos de percepción por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º serán :

a) Por estancias en salas de pago :

Cirugía, 12 pesetas diarias ; Medicina, 11 pesetas diarias ; accidentes de trabajo, 12 pesetas diarias.

Cuando para los accidentados se solicite pase a sala de distinguidos, abonarán 15 pesetas por día.

Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán, separadamente, en concepto de derechos de quirófano, la cantidad de 50, 75 ó 100 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

b) Por radiografías y radioscopias :

Placas radiográficas de 30 por 40, 30 pesetas ; de 24 por 30, 20 pesetas ; de 18 por 24, 15 pesetas ; de 13 por 18, 10 pesetas.

Radioscopias, 5 pesetas.

c) Gabinete de Odontología :

Por cada extracción, 2 pesetas ; por cada cura o consulta, 1 peseta ; por limpieza de boca, 5 pesetas.

d) Por trabajos de Laboratorio :

Orina.

Análisis completo, 15 pesetas ; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 5 ; ídem cuantitativo de glucosa, 5 ; ídem cuantitativo de albúmina, 5 ; ídem bacteriológico de sedimento, 10 ; ídem (frotis y cultivos), 25 ; ídem constante de Ambard, 15.

Cálculos urinarios.

Examen químico de su constitución, 15 pesetas.

Contenido gástrico.

Análisis químico microscópico, 10 pesetas.

Heces fecales.

Investigación de sangre, 5 pesetas ; ídem de parásitos y bacterias, 10.

Sangre.

Fórmula leucocitaria, 10 pesetas ; recuento de hematíes y leucocitos, 5 ; fórmula recuento y hemoglobina, 15 ; investigación de paludismo o análo-

gos, 10 ; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una ; hemocultivo, 25 ; determinación de grupos sanguíneos, 10 ; Serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 5 ; Wassermann y complementarias, 20 ; reacciones de Weimber ou Cassonni, 10 ; Besrodka (tuberculosis), 10 ; desviación de gonococia, 15 ; Farhaus, 10 ; curva de glucemia, 15.

Líquido cefalorraquídeo.

Análisis completo con Wassermann, lange, 25 pesetas.

Espulos.

Examen histobacteriológico, 10 pesetas ; cultivo y diferenciación de gérmenes, 25.

Autovacunas.

Preparación de autovacunas, 25 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal.

Examen histobacteriológico, 10 pesetas ; cultivo, 25.

Esperma.

Examen por frotis, 10 pesetas ; Espermocultivo, 25.

Líquidos pleuríticos.

Examen citobacteriológico, 10 pesetas ; examen por cultivo, 25.

Metabolimetría.

Cada determinación, 25 pesetas.

Análisis bromatológicos, 40 pesetas.

e) Por lámpara de cuarzo (sesión), 5 pesetas.

f) Por aplicación de rádium (sesión), 25 pesetas.

g) Por aplicación de Rayos X (sesión), 10 pesetas.

h) Por ídem de diatermia (sesión), 5 pesetas.

i) Por ídem de onda corta, 5 pesetas.

j) Por alquiler de camillas, cada una, 4 pesetas.

k) Por cada embalsamamiento, 750 pesetas.

l) Por asistencia a cursillos o prácticas : Las cuotas de inscripción o cantidades que apruebe para cada caso la Comisión Gestora, previa propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, o del Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, si se trata de estos servicios.

ll) Por ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación : El precio que en cada caso acuerde la Comi-

sión Gestora, previo presupuesto del Servicio correspondiente, y si se trata de ensayos de productos farmacéuticos, cantidad no inferior a 750 pesetas, más las muestras que se consideren necesarias, si bien en ningún caso se admitirán a prueba productos de composición desconocida.

m) Los certificados a que se refiere el apartado g) del artículo 2.º, tributarán en la siguiente forma, independientemente de lo que corresponda satisfacer por Timbre del Estado :

De capacitación o prácticas realizadas : 25 pesetas, si se refiere a un período no superior a tres meses ; en los demás casos, 50 pesetas.

Estas cantidades se reducirán, respectivamente, a 10 y 25, cuando se trate de funciones cuyo desempeño no exija la posesión de título universitario o facultativo.

De reconocimiento médico : A particulares, 10 pesetas ; a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual, 10 pesetas ; a ídem con más de 10 y no más de 15.000 pesetas anuales, 5 pesetas ; para los restantes, 3 pesetas.

Estos derechos se harán efectivos mediante timbres provinciales adheridos a certificaciones de modelo especial, que facilitará la Administración del Servicio.

Estas certificaciones estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contengan, con una diligencia al pie que diga : «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

Artículo 7.º El abono de tasas por prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado, salvo en los casos de los apartados d) y c) del artículo anterior, que pueden ser objeto de condiciones especiales de pago por parte de la Comisión Gestora ; y tratándose de estancias en salas de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

Artículo 8.º La recaudación de estas tasas, salvo los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste : nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio e Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la

Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º

Las Direcciones administrativas recabarán de los Profesores Médicos o Jefes de los Servicios, partes de asistencia o de trabajos verificados, justificativos de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Artículo 10. La Comisión Gestora acordará, para cada ejercicio económico, el porcentaje a percibir en concepto de gestión recaudatoria por el personal de las Administraciones de los Centros benéficos, sobre lo que recauden éstas por la prestación de los servicios, regulados en la presente Ordenanza.

La Comisión Gestora señalará, igualmente, para cada año, el porcentaje que crea conveniente del total obtenido por prestación de servicios médico-quirúrgicos, a fin de que por el Decanato se distribuya equitativamente el trabajo realizado por el personal facultativo auxiliar de éste.

Artículo 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, a la Comisión Gestora.

Caso de ser inevitable el procedimiento de apremio, los débitos perseguidos se entenderán recargados en un 10 y en un 20 por 100, según el período de pago, más los gastos propios de esta clase de expedientes, en armonía con los preceptos que para la recaudación de contribuciones del Estado determina el Estatuto general de Recaudación para las contribuciones a favor de ésta.

Artículo 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida, pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el



carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

Artículo 13. Esta Ordenanza será aplicable desde el ejercicio económico de 1942, y en cuanto a su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 325 del Estatuto Municipal.

Madrid, 20 de diciembre de 1941.

La Comisión de Presupuestos : JOSE ANTONIO GARCIA DURAN (Presidente) ; ENRIQUE DE LARA ; AUGUSTO GARCIA MORENO ; ANTONIO PEREZ GAMIR ; FERNANDO RODRIGUEZ DE RIVERA (Secretario).